

Ref: TCES/SRES/jim-mag
Asunto: Laudo Arbitral

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en los expedientes CVC/127-A, y CVC/128-A, seguidos a instancia de "COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]" y, "COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]" contra "[REDACTED], COOP.V"., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en los precitados expedientes, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 28 de octubre de 2011.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandantes, la "COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]" y la "COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]", y como demandada, la cooperativa "[REDACTED], COOP.V"., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

Ref: TCES/SRES/jim-mag
Asunto: Laudo Arbitral

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en los expedientes CVC/127-A, y CVC/128-A, seguidos a instancia de "COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]" y "COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]", contra "[REDACTED], COOP.V"., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en los precitados expedientes, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 28 de octubre de 2011.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED] Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandantes, la "COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]" y la "COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]", y como demandada, la cooperativa "[REDACTED], COOP.V"., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.



ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho de ambos expedientes, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 11 de abril de 2011, sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 7 de julio de 2011, y aceptado por este el día siguiente, 8 de julio de 2011.

SEGUNDO.- Las dos demandas de arbitraje se interpusieron por las dos cooperativas demandantes mediante sendos escritos de fecha 25 de marzo de 2011, presentados el mismo día 25 de marzo ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo (por registro de entrada de FOCOOP).

En la primera de las demandas (la que da lugar al expediente nº CVC/127-A), la demandante, "COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]", demanda a la cooperativa "[REDACTED], COOP.V.", reclamando que se declare la improcedencia de la deducción de la cantidad de 19.278,71 €, realizada por la demandada en la liquidación que, por baja voluntaria calificada como justificada, realiza a la demandante. Por su parte, en la segunda demanda (la que origina el expediente nº CVC/128-A), la demandante, "COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]", demanda también a la cooperativa "[REDACTED], COOP.V.", reclamando que se declare la improcedencia de la deducción de la cantidad de 55.707,50 €, realizada por la demandada en la liquidación que, también por baja voluntaria calificada como justificada, realiza a la demandante. En ambos casos, la liquidación de las aportaciones sociales que realiza la cooperativa demandada a las dos cooperativas demandantes se realiza con fecha 24 de noviembre de 2010, y se notifica a la primera ([REDACTED]) el 27 de diciembre de 2010 (según consta en el recibí del documento nº 2 de la demanda), y a la segunda ([REDACTED]), el 17 de enero de 2011 (notificación realizada vía fax, según consta en el documento nº 2 de la demanda). Por tanto, ambas demandas de arbitraje están realizadas dentro del plazo de los tres meses a que se refiere el artículo 16 de los Estatutos Sociales de la cooperativa demandada, que se adjuntan en ambas demandas como documento nº 5.

TERCERO.- Mediante Diligencias de Ordenación, ambas de fecha 11 de julio de 2011, se tienen por presentadas ambas demandas de arbitraje, y se ordena dar traslado de las mismas a la cooperativa demandada, concediendo a las partes plazo de 15 días para que pudieran alegar al respecto de una posible acumulación de ambos expedientes arbitrales (por



existir coincidencias suficientes para ello, dado que ambas demandantes son socias de la demandada, y en ambas demandas se solicita exactamente lo mismo, la improcedencia de determinadas deducciones realizadas en la liquidación de las aportaciones sociales por baja voluntaria), de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 74 y siguientes de la LEC. Mediante escrito de fecha 28 de julio de 2011 (presentado por registro de entrada de FOCOOP el 29 de julio), las dos cooperativas demandantes, evacuando el traslado conferido, presentan alegaciones conjuntas y manifiestan su conformidad con la acumulación. La cooperativa demandada no presenta escrito específico de alegaciones, pero, de hecho, contesta de forma acumulada ambas demandas (mediante escrito de fecha 28 de julio de 2011, presentado por registro de entrada de FOCOOP el mismo día), por lo que necesariamente debe entenderse que acepta dicha acumulación. Mediante Providencia de fecha 29 de julio se acuerda la acumulación de ambos expedientes, por lo que se dicta un único Laudo que resolverá las peticiones de ambas demandas.

CUARTO.- La cooperativa demandada, “██████████, COOP.V.”, en su contestación a ambas demandas, alega que las liquidaciones practicadas a las dos cooperativas demandantes son ajustadas a derecho, dado que, aunque las bajas son calificadas como justificadas, entiende que aquellas, como fiadoras “no solidarias” de una póliza de crédito y de un préstamo concedidos ambos por “Ruralcaja”, deben responder de una parte proporcional del mismo, y reteniendo las cantidades que la cooperativa demandada estima adecuadas (calculadas en función de la participación en la actividad cooperativizada de las demandantes, cálculo que, dicho sea de paso, no se justifica, pero tampoco las demandantes alegan nada al respecto), en definitiva, alegando que se trata de deudas de la cooperativa imputables a los socios.

QUINTO.- Como cuestión previa, que será analizada en el primero de los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, debe destacarse que las cooperativas demandantes interponen su demanda en base a la cláusula de sometimiento a arbitraje incorporada en la Disposición Final Primera de sus Estatutos Sociales, que textualmente dice lo siguiente: *“Las cuestiones que se produzcan sobre la interpretación de estos Estatutos o con motivo de los actos y contratos que celebre la Cooperativa con sus socios y asociados, si no se estableciese en estos Estatutos o la Ley otro procedimiento obligatorio distinto, se someterán a la Conciliación y Arbitraje Cooperativos regulados en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. En todo caso, para cualquier cuestión litigiosa que pudiera suscitarse entre la Cooperativa y sus socios, estos renuncian al fuero que pudiera corresponderles y se someten expresamente a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales del domicilio social”*.



SEXTO.- Mediante escrito de fecha 28 de julio de 2011, y presentado por registro de entrada de FOCOOP el siguiente día, 29 de julio, la cooperativa demandada, como ha quedado dicho, se opone a las dos demandas de arbitraje, interesando su desestimación, por los motivos que expone en el referido escrito.

SÉPTIMO.- Mediante Diligencia de fecha 29 de julio de 2011 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente acumulado. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas) se practicaron en debida forma, con el resultado que consta en el Expediente acumulado. Con fecha 13 de octubre de 2011, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas, conforme consta en el referido Expediente acumulado, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 21 de octubre de 2011.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y en especial, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- CUESTIÓN PREVIA: LA EXISTENCIA PREVIA DE CONVENIO ARBITRAL VÁLIDO PARA LA FORMULACIÓN DE LA DEMANDA.- Ninguna de las dos partes, ni demandante ni demandada, ha manifestado nada acerca de la validez de la cláusula estatutaria en base a la cual las dos cooperativas demandantes formula su demanda, por lo que, a priori, pudiera parecer que este Árbitro no debiera entrar en aquello que



las partes no le solicitan. No obstante, y conforme ya tuvo ocasión de pronunciarse este mismo *Árbitro* en el *Laudo de fecha 11 de marzo de 2003, dictado en el Expediente nº CVC/31-A*, “no puede dejarse de lado que nos encontramos ante un Arbitraje de Derecho, en el cual, las normas jurídicas de obligado cumplimiento vinculan al *Árbitro*, de la misma manera que el principio “*iura novit curia*” vincula a los Jueces, por lo cual, si se entendiera que desde el punto de vista jurídico no existe cláusula arbitral válida o, al menos, convenio arbitral expreso o tácito, la acción ejercitada por la cooperativa demandante debería decaer de pleno derecho, por aplicación, de oficio, de la norma contenida en el artículo 1º de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje, (Ley básica que rige todo procedimiento arbitral)” –hoy deberemos entender la referencia a la anterior Ley de Arbitraje de 1998, sustituida a todos los efectos por la Ley 60/2003-.

El *artículo 9 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, establece expresamente: “1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual (...) 5. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra (...)”. Por su parte, el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo aprobado por el Pleno del mismo en su reunión de fecha 26 de Enero de 1999, establece en su artículo 26 que, para que este organismo pueda emitir Laudos Arbitrales (y por ende, para que este *Árbitro* pueda dictarlo) “las partes se deben haber obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusulas insertas en los estatutos o fuera de ellos, y al abono de las tasas vigentes”. Constituye, pues, una cuestión de previo pronunciamiento el hecho de averiguar si ha existido o no en el presente procedimiento convenio arbitral válidamente emitido por las partes.

Los Estatutos Sociales de “██████████, COOP.V.” contienen la cláusula de sometimiento a arbitraje inserta en la Disposición Final Primera de los mismos, y con la redacción expuesta en el Quinto de los Antecedentes de Hecho. De dicha redacción no puede inferirse, bajo ningún concepto, que la cláusula arbitral que allí se recoge constituya un sometimiento expreso y válido a arbitraje, al menos, en el sentido al que se refieren el artículo 11-1 de la vigente Ley de Arbitraje, cuando establece que “*El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria*”, y por tanto, una voluntad de las partes de someter todas o parte de las cuestiones al procedimiento arbitral, excluyendo del conocimiento de los Juzgados los asuntos a tratar entre los socios y la cooperativa o viceversa. Si se analiza con detenimiento la



redacción estatutaria, vemos que la Disposición Final Primera contiene dos párrafos bien diferenciados: el primero de ellos, que con una redacción ciertamente confusa, remite a la "Conciliación y Arbitraje cooperativos" las "cuestiones que se produzcan sobre la interpretación de estos Estatutos o con motivos de los actos y contratos que celebre la Cooperativa con sus socios y asociados", mientras que en el segundo, se remite a la jurisdicción ordinaria "en todo caso, para cualquier cuestión litigiosa que pudiera suscitarse entre la Cooperativa y sus socios".

Como ocurría en el Expediente CVC/31-A (con idéntica redacción estatutaria), este Árbitro entiende que la cuestión que se ha sometido al arbitraje por la cooperativa demandante no es ni de interpretación de los Estatutos Sociales, ni está referida a ningún acto o contrato que haya celebrado aquella con el socio demandado: más bien, nos encontramos ante una "cuestión litigiosa" suscitada entre las dos partes, y que no se refiere más que a la ejecución y corrección jurídica de las liquidaciones practicadas a las dos cooperativas socias demandantes, que han causado baja en la cooperativa demandada, habiéndose calificado dicha baja como voluntaria justificada. Por tanto, en principio, no existiendo cláusula estatutaria válida, podría rechazarse de plano la demanda, sin entrar en el fondo del asunto, dejando expedita la vía judicial.

No obstante, existe un hecho posterior que no puede este Árbitro pasar por alto: los actos propios de las dos partes, demandante y demandada. Las cooperativas demandantes, por cuanto que con el mero hecho de presentar las demandas de arbitraje están significando su voluntad manifiesta e inequívoca de someterse a este procedimiento y su voluntad de cumplir el Laudo que se dicte; y la parte demandada, porque ni cuando contesta la demanda, ni en un momento posterior, alega ninguna excepción de falta de sometimiento a arbitraje, contestando con argumentos materiales la demanda e interesando su desestimación, pero, como decimos, por motivos de fondo y no de forma, no por excepciones procesales de las que se conocen como "dilatorias". Consecuentemente, siendo los actos propios de ambas partes inequívocos en este sentido, debemos concluir que las dos partes están de acuerdo en someter su concreta controversia al procedimiento del arbitraje del que conoce este Árbitro, y por ello, debe procederse al análisis de los motivos de fondo que inspiran las demandas, así como al análisis de las razones jurídicas esgrimidas por la demandada para oponerse a la misma y solicitar su desestimación.

Esta conclusión debe ser afirmada y mantenida en cuanto que sigue el criterio jurisprudencial establecido por nuestros Tribunales. Y en tal sentido, la **S.A.P. de Barcelona de 3 de Septiembre de 2001 (El Derecho, 2001/7628)**, analizando la teoría de los actos propios en un procedimiento de arbitraje de consumo, afirma lo siguiente: "... Y es ahora a la vista del resultado de admisión parcial de su reclamación cuando la parte invoca,



contra sus propios actos la nulidad del Laudo, pues en la nueva audiencia dada a las partes al darles vista del informe y que ambas evacuaron ninguna objetó la extemporaneidad de la resolución, antes al contrario, ambas solicitaron que se dictase laudo con arreglo a sus respectivas pretensiones (...). Por ello, debe prevalecer la teoría de los actos propios que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad y generalmente de carácter tácito,, al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar un comportamiento contradictorio (STC 24 de Octubre de 1988)". En idéntico sentido, la *S.A.P. de Madrid de 19 de Noviembre de 1993 (El Derecho, 1993/14037)*, cuando pone de relieve que "... es preciso tener en cuenta en primer lugar que por el Tribunal Arbitral designado por las partes se produce una aceptación formal y oficial de dicha designación (...) y con fecha 6 de febrero de 1992 se comunica a la entidad "I" a través de su Letrado la aceptación de los árbitros designados, sin que por dicha partes e plantee objeción alguna a la misma (...). La actividad de la entidad "I" se incardina dentro de la doctrina de los propios actos, que son aquellos que por su carácter trascendental o por constituir convención causan estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, de tal manera que éste queda vinculado por su contenido de forma que no puede con posterioridad modificar dicha situación de modo unilateral. El acto propio vinculante así para la parte debe ser adoptado con plena libertad de criterio y voluntad no coartada; debe existir un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad de la conducta posterior ...". Consecuentemente, si ninguna de las partes, aún cuando existía una verdadera cláusula de arbitraje del todo punto incompleta e insuficiente, manifestó su oposición al arbitraje, es más, se solicitó por cada una de ellas se dictara Laudo de conformidad con sus intereses, no puede interpretarse más que como una aceptación inequívoca del Laudo que se dicte, de un "convenio arbitral sobrevenido" que debe desplegar plenos efectos. Y tampoco puede achacarse a este consentimiento sobrevenido la falta de un consentimiento expreso de "cumplir el laudo arbitral" a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Arbitraje, toda vez que conforme a lo que sostiene la *S.T.S. de 14 de Junio de 2001 (El Derecho, 2001/11594)*, dicha expresión "... no es más que una simple redundancia, que va implícita en la voluntad inequívoca de las partes y que integra el consentimiento contractual. Es decir, esta frase "obligación de cumplir tal decisión" no es una frase sacramental que debe constar en el convenio arbitral, sino que va implícita e integrada en el consentimiento". Por su parte, debe tenerse muy presente también el artículo 9-5 de la vigente Ley de Arbitraje, que establece, como hemos dicho, que "se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra". Por tanto, como ha ocurrido en el presente caso, al no haber negado la demandada la existencia de dicha cláusula, procede estimar correcto el procedimiento arbitral, y por tanto, entrar en el fondo del asunto.



SEGUNDO.- LA VALIDEZ Y EFECTIVIDAD JURÍDICA DE LAS LIQUIDACIONES DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS DEMANDANTES POR SU BAJA EN LA COOPERATIVA DEMANDADA.-

Una vez aceptada la validez del sometimiento de las partes al procedimiento arbitral, procede entrar en el fondo del asunto, es decir, en la única cuestión que se discute, esto es, la validez y corrección de las liquidaciones efectuadas por "██████████, COOP.V." como consecuencia de la baja voluntaria (calificada expresamente como "justificada") de sus dos socias, las cooperativas demandantes, "COOPERATIVA VALENCIANA ██████████" y la "COOPERATIVA VALENCIANA ██████████". Ambas demandas (acumuladas en un solo expediente, como ha quedado dicho) se basan en los mismos hechos y en los mismos fundamentos jurídicos, es más, se trata del mismo escrito, adaptado a las cantidades específicas reclamadas por cada una de las dos demandantes, y en ellas se solicita del Árbitro que anule y deje sin efecto una deducción que "██████████, COOP.V." aplica a la hora de practicar las liquidaciones que legítimamente corresponden a las demandantes como consecuencia de su baja voluntaria. En concreto, los documentos clave para la resolución del presente expediente son las propias liquidaciones giradas por la demandada, que se aportan como documento nº 2 a la respectiva demanda de cada una de las cooperativas demandantes, y de las que interesa destacar, por lo que a este Laudo respecta, los siguientes extremos (admitidos por todas las partes puesto que la demandada es la que gira las liquidaciones y las demandantes solamente impugnan aquellos extremos que entienden son ilegales, exactamente, la deducción por un determinado porcentaje de deuda):

A) Liquidación girada a "COOPERATIVA VALENCIANA ██████████" (consecuencia de la solicitud de baja de fecha 5 de noviembre de 2009, "calificada y aceptada como justificada"):

- Saldo a favor de la cooperativa que causa baja: 42.635,50 € (que incluye la devolución de las aportaciones obligatorias incorporadas a capital social, así como la devolución de las aportaciones voluntarias y un concepto denominado "saldo contable a su favor" que, sin especificarse a qué obedece, al no ser discutido por las partes, queda consentido).
- Saldo en contra de la cooperativa que causa baja: únicamente se deduce un concepto, "porcentaje de la deuda contraída durante su permanencia en ██████████ ante Caja Rural (1,54%)" y su importe es de 19.278,71 €.
- Saldo final a favor de la cooperativa que causa baja: 23.256,79 € (resultante de restar del saldo a favor, el saldo en contra). Debe entenderse que ese saldo a favor sí ha sido cobrado por la



cooperativa demandante, pues no reclama su cobro en su demanda, por lo que la reclamación se circunscribe a la anulación y devolución de la deducción, incorrectamente aplicada, en opinión de la demandante.

B) Liquidación girada a "COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED] [REDACTED]" (consecuencia de la solicitud de baja de fecha 2 de febrero de 2010, "calificada y aceptada como justificada"):

- Saldo a favor de la cooperativa que causa baja: 54.453,37 € (que incluye la devolución de las aportaciones obligatorias incorporadas a capital social, así como la devolución de las aportaciones voluntarias y el abono de los intereses por las aportaciones voluntarias).
- Saldo en contra de la cooperativa que causa baja: en esta liquidación se deducen cuatro conceptos diferentes, pero únicamente es objeto de impugnación el cuarto, que ahora se verá, por lo que, no discutiéndose los tres primeros se entiende que la demandante los acepta y consiente; en concreto, se deduce por "saldo contable" (1.915,39 €), por "aplicación sanción Industria varios ejercicios" (3.183,71 €), por "aplicación de pérdidas ejercicio 2009-2010" (15.717,00 €), y, finalmente, el concepto que es objeto de demanda en este expediente, "porcentaje de la deuda contraída durante su permanencia en [REDACTED] ante Caja Rural (14,54%)" y su importe es de 55.707,50 €.
- Saldo final *en contra* de la cooperativa que causa baja: 22.070,23 € (resultante de restar del saldo a favor, el saldo en contra). Siendo, pues, el saldo a favor inferior al saldo en contra, el resultado es a favor de la cooperativa demandada, que, aunque no ha reconvenido reclamando el pago de dicho importe, lo refleja como deuda de la cooperativa que causa baja.

Por otro lado, interesa destacar también que, ante la reclamación de ambas demandantes, solicitando se informara cual era el concepto objeto de deducción por la "supuesta deuda contraída durante la permanencia en la cooperativa ante Caja Rural" (escritos aportados como documento nº 3 de cada demanda), la demandada contesta a ambas cooperativas mediante sendos escritos (aportados como documento nº 4 en cada demanda) que "el porcentaje que se aplica de la deuda contraída por [REDACTED] durante su permanencia (de las demandantes) es del 1,54% (en el caso de la cooperativa de [REDACTED]) y del 4,45% (en el caso de la cooperativa de Quesa). En dichas cartas aclara que el porcentaje resulta de aplicar el "porcentaje medio de participación en la actividad cooperativizada de [REDACTED] durante los últimos cinco años de su permanencia (50% sobre kilos entrados y 50% del importe de las liquidaciones practicadas)", según acuerdo del Consejo Rector de [REDACTED] Coop.v. celebrado el 18 de



noviembre de 2010 (acuerdo que, dicho sea de paso, no ha sido aportado al procedimiento por la cooperativa demandada, pero tampoco ha sido solicitado por las demandantes). En dicha carta se especifica que la deuda de [REDACTED] asciende a la cantidad de 1.251.864 € (pero no especifica en qué lugar consta dicha deuda, no constando tampoco en los documentos que aporta la demandada en su contestación, como veremos). Finalmente, se hace saber a cada una de las cooperativas demandantes que a fecha 31 de marzo de 2011, “avalan” la cantidad de 18.720 € ([REDACTED]) y 46.933 € ([REDACTED]) “del préstamo que [REDACTED], Coop.V. tiene concedido en Ruralcaja, Oficina de [REDACTED], por un importe de 522.052 €”.

Pues bien, este es el núcleo central de la discusión, el nudo gordiano del presente expediente, puesto que se produce un choque entre las pretensiones de las demandantes (que se declaren nulas las deducciones aplicadas por esa supuesta deuda) y las de la demandada (que se declaren ajustadas a derecho las mismas. Y, aunque, como habremos de ver de inmediato, las demandantes confunden terminológicamente las deducciones que pueden practicarse como consecuencia de la baja en la cooperativa (por pérdidas u otras obligaciones personales del socio), con la deducciones que en caso de baja voluntaria injustificada o expulsión del socio pueden practicarse (en porcentaje del 20% o del 30%, respectivamente), lo bien cierto es que, en el fondo, tienen razón en sus peticiones, por lo que, adelantese ya, las pretensiones de las mismas deben ser estimadas.

En efecto, alegan las demandantes que, conforme al artículo 15-1 de los Estatutos Sociales (aportados como documento nº 5), en caso de baja justificada no puede producirse deducción alguna, y por tanto, la “liquidación de las aportaciones a capital debe producirse sin deducciones, por tratarse de una baja justificada”. Pero yerran las demandantes cuando aluden a este precepto porque realmente no resulta de aplicación, y de hecho, la cooperativa demandada no lo ha aplicado, como afirma en la contestación (en su Hecho “Tercero”). Las demandantes están confundiendo el derecho de la cooperativa de la que causan baja a practicar deducciones sobre el capital obligatorio (que no sobre el voluntario) en porcentaje del 20% o del 30%, en casos de baja voluntaria no justificada o expulsión (artículo 61-3 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de cooperativas de la Comunidad Valenciana, en adelante, LCCV), con el reembolso de las aportaciones a capital social a que la cooperativa que causa baja tiene derecho, pero teniendo en cuenta que dichas aportaciones se reembolsarán siempre “liquidadas”, es decir, con “deducción de las pérdidas imputables al socio, reflejadas en el balance del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad prevista en esta Ley” (artículo 61-1 y 2 LCCV). Por tanto, la cooperativa demandada no ha aplicado ninguna deducción de las que permite el artículo 61-3 LCCV, sino que ha practicado deducciones imputando “deudas de [REDACTED]” que entiende pueden ser “repercutidas” a las cooperativas que causan baja (otra



cosa es que dichas deducciones estén correctamente practicadas). **Y esta es la cuestión que deberá resolverse en este Laudo para dilucidar si pueden, o no, imputarse esas deudas a los socios que causan baja.**

En cualquier caso, este Árbitro quiere llamar la atención al respecto de la prueba de interrogatorio de parte, en la que los dos Presidentes de las cooperativas demandantes hacen gala de una memoria selectiva realmente curiosa, alegando que no saben nada de las condiciones de las pólizas de crédito o préstamo, cuando se trata de preguntas del letrado de la parte demandada, y sin embargo, recuerdan “pelos y señales” cuando se trata de preguntas de su propia representación letrada. No obstante, como habrá de verse a continuación, dicha prueba no es en absoluto concluyente para el devenir del Laudo, ya que, en definitiva, no se están discutiendo hechos, sino exclusivamente una interpretación jurídica.

Analicemos a continuación, y con detenimiento, la cuestión, y para ello, vamos a tener en especial consideración los siguientes extremos:

- 1) La cooperativa demandada, “██████████, COOP.V.” alega en su contestación que las deducciones practicadas son correctas, porque se corresponden (como se dice expresamente en los documentos de liquidación) con un porcentaje de deuda que las socias que causan baja deben soportar para hacer frente a la misma, aunque se reconozca expresamente que la deuda en cuestión (préstamo de Caja Rural) ha sido contraída por aquella, y no por las cooperativas socias (que han causado baja) y que, en definitiva, estas últimas no son más que “avalistas no solidarios” de dicha deuda.
- 2) En realidad, según se desprende de la contestación, la cooperativa demandada entiende que, como las demandantes eran socias de esta última, y por tanto, miembros de su consejo rector, cuando se formalizaron los acuerdos de este órgano, de solicitar un préstamo y una renovación de una póliza de crédito a Ruralcaja, admitieron y conocieron el mismo, y por tanto (parece darse a entender), “asumieron la deuda de la cooperativa como propia”, y por ello ahora se liquida la parte de esa deuda. Pero, en realidad, omite un extremo muy importante: las cooperativas que han causado baja no firmaron el préstamo y el crédito como “deudores”, sino como “fiadores no solidarios” (véase documento nº 2 de la contestación a la demanda), y además, con responsabilidad mancomunada simple de cada socio, en concreto: en el préstamo de 522.052 €, la cooperativa de ██████████ avala hasta 18.720 € y la cooperativa de ██████████ hasta 46.933 €; mientras que en la renovación de la póliza de crédito por importe de 300.506,05 €, la cooperativa de ██████████ avala hasta 8.567,43 € y la cooperativa de ██████████ hasta 21.476,27€. Por tanto, debe dejarse claro ya que las dos cooperativas demandantes no son



deudoras del préstamo y del crédito frente a Ruralcaja, sino avalistas no solidarias y mancomunadas, y, consecuentemente, no podemos hablar de una deuda de estos socios, sino de una deuda de la cooperativa.

- 3) La cooperativa demandada alega (Hecho "Tercero" de la demanda) que las cooperativas que causan baja "responden personalmente de las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en la misma por un período de 5 años" (artículo 24 LCCV), concluyendo (Hecho "Cuarto") que, como las cooperativas salientes sabían de las dificultades económicas de Valsur, "al no existir haber social que fuera susceptible de destinarse a cubrir dichas deudas (ya que el patrimonio neto es sensiblemente inferior al importe de las pérdidas) es por lo que mi patrocinada en las liquidaciones efectuadas repercute a dichas cooperativas su porcentaje de participación en dichas deudas, siempre teniendo en cuenta la actividad económica que cada una de las cooperativas actoras han desarrollado en el seno de la cooperativa ██████, Coop.v., obtenido en base a la participación económica de cada cooperativa socia en los últimos 5 años". Y para justificar su decisión, aporta sendos certificados de los acuerdos del Consejo Rector de 18 de noviembre de 2010 (documentos n°s 5 y 6), en los que se fija y calcula dicho porcentaje. Sin embargo, es menester decir ya claramente que ni el importe de la deuda actual que se certifica ni el porcentaje de participación se sustenta en documento alguno, puesto que se habla de que ██████, COOP.V. tiene una deuda de 1.251.854 € (y sin embargo, en las cuentas anuales que se aportan como documento n° 4, a fecha 31 de marzo de 2010, constan unas pérdidas del ejercicio de 407.958,10 €, y una deuda en balance (pasivo no corriente y pasivo corriente) de 2.138.298,81 €, con un patrimonio neto de 229.993,86 €, y, específicamente, por lo que a este asunto respecta, unas "deudas a largo plazo con entidades de crédito" de 702.581,36 €. (si es que, como parece, la supuesta "deuda" que proporcionalmente imputa a los socios que han causado baja es la referente a la deuda con Ruralcaja). Consecuentemente, la demandada no acredita de dónde sale el importe que como "deuda" especifica, ni tampoco aclara cómo ha calculado el porcentaje de participación, para llegar al 1,54% y 4,55% que menciona. Pero, es más, salvo error de lectura de este Árbitro, tampoco consta en los Estatutos Sociales cual sea el procedimiento por el que debe calcularse este porcentaje.

En esencia, lo que viene a decir la cooperativa demandada es que, como las cooperativas demandantes que han causado baja "responden de las deudas de la cooperativa durante su estancia en la misma", dado que la cooperativa tiene una deuda, pues se le imputa a las socias, y ya está, olvidando y obviando de la manera más evidente el principio de



“responsabilidad limitada” de los socios por las deudas sociales de la cooperativa, establecido en el **artículo 4-2 de los estatutos Sociales (en relación con el artículo 4-2-LCCV**, dado que la cooperativa opta expresamente por establecer esa responsabilidad “limitada” y no hacerla “ilimitada”, como la demandada parece querer cuando liquida deudas de la propia cooperativa a los socios) y el principio de **responsabilidad personal de las deudas** establecido en el **artículo 1.911 del Código Civil** (“*Del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor, con todos sus bienes presentes y futuros*”), y en el **artículo 4-1 LCCV**.

Pues bien, baste ya decir ahora que **la interpretación que la cooperativa demandada hace es del todo desafortunada**, y ello, como razonaremos a continuación, teniendo en cuenta los siguientes artículos de la LCCV:

Artículo 4. Responsabilidad.

1. La **cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro**, excepto el correspondiente al fondo de formación y promoción cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

2. La **responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social**. Los estatutos podrán establecer una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa.

La **responsabilidad de los socios por las deudas sociales será ilimitada cuando los estatutos de la cooperativa lo determinen expresamente**. En este caso la responsabilidad entre los socios será mancomunada simple, salvo que los propios estatutos la declaren de carácter solidario.

3. La **responsabilidad de los socios por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el uso de los servicios cooperativos será ilimitada**, salvo en el supuesto previsto en el artículo 69.3 de esta Ley.

Artículo 24. Responsabilidad y obligaciones del socio que ha causado baja.

1. En caso de baja o expulsión, el socio responderá **personalmente por las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en la misma, previa excusión del haber social**, por un período de cinco años a contar desde la fecha de la baja o expulsión y por el importe que le **haya sido liquidado**.

Además, seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de la condición de socio.



2. Como garantía de resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del apartado anterior, **la cooperativa podrá retener la totalidad de las aportaciones del socio hasta que se determine el importe de tales perjuicios.**

A tal fin, el Consejo Rector de la cooperativa deberá fijar la valoración de los perjuicios en el **plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se ha producido la baja.** Contra dicha valoración el socio podrá interponer demanda ante los tribunales o demanda de arbitraje en el plazo de tres meses desde la notificación del correspondiente acuerdo.

Artículo 61. Reembolso de las aportaciones.

1. El socio tiene **derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias,** y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. **La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso,** y su importe se determinará conforme se establece a continuación.

2. **Del valor acreditado, y en su caso actualizado, de las aportaciones obligatorias se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad prevista en esta Ley.**

(.....)

Como puede apreciarse de la lectura de los preceptos transcritos, **existen tres tipos de responsabilidad del socio,** una que sí puede ser imputada a los socios por la propia cooperativa en la liquidación (limitada -si la responsabilidad de la cooperativa es limitada- al importe reembolsado de las aportaciones sociales), otra que solamente puede ser exigida por terceros, en su caso, pero nunca por la cooperativa (limitada, igualmente, si la cooperativa es de responsabilidad limitada, al importe reembolsado de las aportaciones) y, finalmente, otra correspondiente a deudas de las que el socio deudor responde personal e ilimitadamente sin que le afecte el plazo de 5 años, sino el general de prescripción de acciones personales (artículo 1.964 CC), y que son a las que se refiere el artículo 4-3 LCCV (cuando el socio contrae obligaciones por el uso de los servicios de la cooperativa). A saber:

- 1) **Deudas de la cooperativa que ésta no puede exigir al socio, pero sí lo pueden hacer los acreedores de aquella (artículo 24-1 LCCV).**- De estas deudas "responde el socio" por plazo de 5 años desde que causó baja. Se trata de deudas "de la cooperativa" (no del socio) que se han producido "durante el tiempo en que el socio ha estado en la cooperativa" (por tanto, ni las de antes de su ingreso como socio ni



las de después del momento de causar baja). Pero estas deudas solamente pueden ser exigidas por los acreedores sociales de la cooperativa (no puede exigir las "ad cautelam" la propia cooperativa, como hay hecho "██████████, COOP.V.", cobrando un importe de los socios correspondiente a una deuda propia cuando no puede hacerlo, primero porque los socios no son deudores, y en su faceta de avalistas, tampoco pueden exigirles nada, sino que será la entidad bancaria la que se lo pueda exigir, caso de impago del préstamo por la cooperativa), **y esta exigencia solamente puede ser realizada, "previa la excusión del haber social", y por tanto (como la doctrina más especializada reconoce, así como la jurisprudencia aplicable, que después veremos), solamente en los supuestos de disolución, liquidación o situación concursal de la cooperativa.** De hecho, **el propio auditor** que interviene como testigo, a propuesta de la cooperativa demandada (D. ██████████, en representación de "██████████, S.L."), cuando responde a la quinta pregunta formulada por la representación de la demandada ("¿qué significa "previa excusión del haber social?"), **es claro en su respuesta**, tal como consta en el acta: **"En caso de disolución sería el remanente que quedaría después de liquidar los activos, se pagarían los pasivos y ese sería el remanente"**. En definitiva, se está refiriendo únicamente al supuesto de "disolución", y no, por tanto (como pretende la demandada) al momento en que la cooperativa está en activo. Es decir, que **sería el acreedor de la cooperativa el que podría dirigirse contra el socio que causó baja, cuando, una vez reclamada la cantidad a la cooperativa deudora, habiendo hecho excusión de su haber social, el patrimonio resultara insuficiente para hacer pago de la deuda.** Y este extremo no se produce en este caso, en el que, aún cuando la cooperativa tiene pérdidas, sigue teniendo un patrimonio neto positivo que, aunque inferior al importe incluso de la deuda financiera, no impide que la cooperativa siga funcionando y pagando sus deudas. Y, por otro lado, debe recordarse que para que pudiera exigirse, la deuda debería ser "vencida, líquida y exigible", lo que no acontece en este caso, en el que no se ha acreditado ningún impago de las cuotas del préstamo o del crédito (en este punto conviene advertir que de la prueba de interrogatorio de los legales representantes de las cooperativas demandantes no puede deducirse que el préstamo o póliza de crédito en cuestión estén saldados o liquidados, toda vez que son simples afirmaciones de parte, no sustentadas en prueba alguna, pero tampoco la cooperativa demandada acredita que existan impagos, por lo que la única conclusión lógica es que los préstamos o créditos, si están en vigor, se siguen pagando sus cuotas a sus respectivos vencimientos).

- 2) **Responsabilidad del socio por pérdidas de la cooperativa, y que ésta puede exigir al socio en el momento de la liquidación de sus aportaciones (artículo 61-2 LCCV).**- Se trata de las pérdidas de la cooperativa, del ejercicio en el que el socio causa baja, o bien de



anteriores, siempre que se trata de ejercicios en los que el socio era tal, es decir, que haya permanecido en la cooperativa como socio. En estos casos, la cooperativa, cuando "liquida" las aportaciones sociales, puede imputar al socio que causa baja (y por tanto descontar) en función de su actividad cooperativizada, el importe de las pérdidas que haya tenido la cooperativa, dado que las aportaciones sociales deben reembolsarse "liquidadas", y es por ello por lo que dicha liquidación debe hacerse a fecha de cierre del ejercicio en el que se causa baja, para saber si la cooperativa ha tenido pérdidas o beneficios. Pues bien, esta imputación sí ha sido realizada por "██████████, COOP.V." a la cooperativa de "██████████" (pero no así a la de ██████████), sin que se sepa muy bien por qué se imputan pérdidas a un socio y a otro no se le imputan, pero como se trata de algo en lo que las partes no han entrado, este Árbitro no puede pronunciarse al respecto). Lo bien cierto es que la cooperativa demandada sí que conoce perfectamente la diferencia entre ambos tipos de responsabilidades, como lo prueba el hecho de que en la misma liquidación de la cooperativa de "██████████" imputa pérdidas (lo cual sí puede hacer), además de "deudas de la propia cooperativa" (lo cual no puede hacer).

- 3) **Deudas del socio frente a la cooperativa cuando aquél contrae obligaciones por servicios prestados por la cooperativa (artículo 4-3 LCCV).**- La responsabilidad en este caso es ilimitada, y por tanto, no se limita al importe reembolsado de las aportaciones, y deviene su exigencia en virtud del principio, antes citado, de responsabilidad personal de las deudas, establecido en el artículo 1.911 CC.

Consecuentemente, al confundir la cooperativa demandada, "██████████, COOP.V." conceptos que son diferentes (aunque, como veremos, algún sector doctrinal pueda llegar a confundir, no tratándose, realmente de una cuestión absolutamente pacífica, y por ello, será elemento suficiente para considerar que, aunque se estimen las pretensiones, no se produzca la condena en costas), está actuando de manera no ajustada a Derecho, y por tanto, procede estimar las reclamaciones de las demandantes y declarar la nulidad de las deducciones practicadas por deudas propias de la cooperativa. Y, en otro orden de cosas, especial análisis merece el hecho de que, mezclando conceptos (probablemente, por la confusión antes citada), "██████████, COOP.V." alegue que las deducciones se corresponden con las deudas que las cooperativas que causaron bajas asumieron cuando formalizaron las pólizas de préstamo y crédito como avalistas. Sin embargo, en lugar de tomar como base de cálculo las deudas financieras (702.581,36 €), que deben corresponderse con los importes pendientes de amortización del préstamo y del crédito concedidos por Rural Caja, toma como base una deuda de 1.251.864 €, que no se sabe de dónde sale. Sin embargo, también olvida que las cooperativas que causaron baja NO SON DEUDORAS de dichos créditos o prestamos, sino que son AVALISTAS NO SOLIDARIAS Y



MANCOMUNADAS, por lo que "██████████ COOP.V" sabía perfectamente que no podía imputarles ninguna deuda, porque:

- a) En primer lugar, no existe ninguna deuda, pues no hay impago de cuotas. La deuda no es, pues, ni vencida, ni líquida, ni exigible.
- b) En segundo lugar, si se produjera un impago, sería la entidad de crédito quien podría ejecutar la garantía, exigiendo la cantidad por la que cada avalista responde como tal fiador. Pero siempre la entidad de crédito, NUNCA LA COOPERATIVA.
- c) Por tanto, carece de cualquier base jurídica el hecho de que, "en previsión de que en el futuro la cooperativa no pueda pagar", se retenga al socio unas cantidades para pago de una deuda futura, en caso de un hipotético impago.
- d) Las **reglas de la "fianza" establecidas en el Código Civil** son claras (**artículo 1.830 CC**): "El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin haberse hecho excusión de todos los bienes del deudor". Y, en el caso de que el fiador pague, conforme al **artículo 1.839 CC**, "se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor", es decir, que si la cooperativa que causó baja fuera requerida de pago por el acreedor, y al final tuviera que pagar, podría repetir contra "██████████, COOP.V.", pues es ésta última, y no los fiadores, la deudora (**artículo 1.838 CC**).

Por otro lado, la cooperativa demandada, en un ejercicio de confusión terminológica "justifica" la deducción (Hecho "Cuarto" de la contestación) en la no existencia de "haber social que fuera suficiente" para cubrir las deudas de la cooperativa, refiriéndose, en todo caso y obviamente, a hipotéticas deudas futuras, pero es que, además, afirma, sin ambages, lo siguiente: "... cabe concluir que la "Cooperativa Valenciana El Progreso de ██████████" y la "Cooperativa Valenciana ██████████" responden personalmente de las deudas contraídas por la cooperativa de segundo grado "██████████, Coop.V." durante el tiempo de permanencia de éstas". Pues bien, dicha afirmación, como a lo largo del presente Laudo ha tenido ocasión de afirmar este Árbitro, carece del más mínimo fundamento, toda vez que se vulnera, lisa y llanamente, el principio de personalidad en la responsabilidad de las deudas consagrado en el artículo 1.911 CC y aplicable a las cooperativas valencianas en virtud del artículo 4-1 LCCV.

Y si fuera el caso (como pudiera parecer) que la cooperativa demandada hubiera pretendido aplicar lo dispuesto en el artículo 16-2 de sus Estatutos Sociales, tampoco resultaría procedente dicha aplicación, toda vez que el citado artículo (que reza: "Como garantía del resarcimiento de los perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el punto anterior, la cooperativa podrá retener la totalidad de las aportaciones hasta que se determinen tales perjuicios"), es fiel trasunto del



artículo 4-1 y 2 de LCCV, que se está refiriendo al supuesto en que, existiendo un previo incumplimiento de obligaciones asumidas frente a la cooperativa por el socio que causa baja, aquella “puede retener” el saldo resultante de la liquidación hasta que cuantifique los perjuicios de dicho incumplimiento. Pero, como ha quedado visto, en el presente caso ningún perjuicio ha producido la baja de los socios demandantes (al menos, que haya sido acreditado en el expediente), además de que no ha existido ningún “incumplimiento” por parte de tales socios, como lo prueba el hecho de que la baja voluntaria haya sido calificada por la cooperativa demandada, en ambos casos, como justificada.

Como antes hemos dicho, la cuestión que se dilucida en el presente expediente arbitral ha sido tratada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia española.

Y así, en cuanto a doctrina autorizada, citaremos a la profesora **Gemma Fajardo**, quien clarifica perfectamente los tres conceptos antes citados es decir, los tres tipos de responsabilidad el socio, en su libro “*La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*” (Editorial Tecnos, Madrid, 1997).

Y así, al respecto de la imputación de pérdidas dice:

“ ... hay que tener en cuenta la influencia que en esta asignación de pérdidas tiene la responsabilidad asumida por los socios. Si la responsabilidad de los socios es limitada, ¿hasta dónde puede verse reducido el capital por las pérdidas?. Hasta que desaparezca y el socio pierda toda su participación en la cooperativa, pero una vez llegados a este punto, no se puede exigir al socio que asuma las pérdidas de la sociedad, porque la responsabilidad limitada que tiene frente a la cooperativa así lo impide. (...). Si, por el contrario, el socio asumió estatutariamente responsabilidad ilimitada por las deudas de la cooperativa, su situación es similar a la de un socio colectivo; una vez agotado el capital, todo socio deberá hacer frente a las pérdidas restantes, abonando la parte de pérdida que le corresponde asumir, en proporción a su cuota en el capital social o realizando nuevas aportaciones obligatorias que la cooperativa le exigiese para hacer frente a ese desbalance¹”.

Por otro lado, refiriéndose a la responsabilidad de los socios de la cooperativa, afirma:

“Normalmente, cuando en el ámbito del Derecho de sociedades se habla de responsabilidad de los socios, se hace referencia a la responsabilidad de éstos como garantes del cumplimiento por la

¹ Obra citada, págs. 180 y 181.



cooperativa de sus obligaciones. La responsabilidad por las deudas sociales siempre es de la cooperativa, en la medida en que goza de personalidad jurídica propia y patrimonio diferenciado del de sus socios (...). De la combinación de ambos artículos (...) se deriva la autonomía patrimonial de que goza la cooperativa frente a los patrimonios individuales de sus socios. A la cooperativa se le reconoce un patrimonio propio e independiente, con el que hará frente a las obligaciones que deriven de su gestión. Por otra parte, el artículo 4.1 recoge el principio general de la responsabilidad universal del deudor que establece el Código Civil en su artículo 1.911, según el cual la cooperativa responderá ante sus acreedores con todos los bienes que posea, presentes y futuros²”.

“En el caso de la LCCV de 1995 –tratamiento que no ha variado en la Ley de 2003 (la aclaración es del Árbitro)- se reconocen expresamente las tres modalidades de responsabilidad: ausencia de responsabilidad o responsabilidad limitada al importe nominal de las aportaciones al capital, responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa, y responsabilidad ilimitada (art. 4.2)³”.

“La responsabilidad del socio cesante es una responsabilidad subsidiaria respecto de la sociedad. Como claramente señala el artículo 71.2 de la LGC –redacción que es similar a la que se contiene en el artículo 24 LCCV (el añadido es del Árbitro)-: **el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones a capital social. El socio responde sólo previa excusión del haber social, y por tanto responderá sólo en situaciones excepcionales de disolución, quiebra o suspensión de pagos de la cooperativa, y siempre que no haya suficiente con los bienes de la cooperativa para satisfacer a los acreedores.** El socio responderá, en estos casos, en los mismos términos en que estaba obligado antes de separarse, es decir, en las mismas condiciones fijadas en los estatutos sociales. Aquí habrá que tener en cuenta si la responsabilidad asumida por los socios estaba limitada al capital social o si asumió una suma de responsabilidad mayor (suplementaria) o ilimitada, y también si esa responsabilidad entre los socios era solidaria o mancomunada. Si de acuerdo con los estatutos sociales los socios no responden por las deudas sociales más que con la aportación realizada a capital social, los acreedores sólo podrán exigir la restitución de las aportaciones reembolsadas al socio más el capital que estuviera pendiente de desembolsar⁴”.

² Obra citada, páginas 198 y 199.

³ Obra citada, página 223.

⁴ Obra citada, páginas 226 y 227.



“Por último, no hay que olvidar que, en relación con las pérdidas patrimoniales que se produzcan, o pérdidas que procedan de actividades cooperativas con terceros o extracooperativas, el socio no asume ninguna responsabilidad; su contribución a estos resultados viene limitada por su aportación a capital social. En estos casos, el riesgo empresarial lo asume íntegramente la cooperativa, salvo que la responsabilidad del socio por las deudas sociales sea ilimitada o suplementada, y en la liquidación se haya agotado el haber social⁵”.

Pero también la **jurisprudencia** ha tenido ocasión de tratar esta cuestión, y a tal efecto traemos a colación las siguientes sentencias:

SAP Tarragona de 8 de junio de 2006 8EDJ 2006/381152):

“TERCERO.- El primer motivo de apelación pretende mantener que los cooperativistas responden patrimonialmente de las deudas sociales con el límite de su aportación al capital social, pero en razón de la garantía de capital social y de la exigencia de una capitalización adecuada, si esa aportación se reduce, el cooperativista sigue respondiendo dentro de ese límite. El motivo se rechaza, pues, es manifiesto que, tal y como dispone el art. 54 de la vigente Llei 18/02, de 5 julio, los socios han de responder de las deudas sociales de forma limitada a las aportaciones al capital social, tanto si son desembolsadas como si no, y esa responsabilidad sólo se altera en el caso de que los estatutos sociales dispongan lo contrario. Aparece claro en el precepto que los socios no tienen una responsabilidad que pueda ir más allá de lo que ellos aportaron o se comprometieron a aportar en este caso si no lo desembolsaron en su totalidad y lo aportado es una cantidad determinada, y no cabe que esa cantidad fluctúe en razón a circunstancias sobrevenidas y no dependiente de la libre voluntad de aportación del cooperativista. Ese es el criterio seguido por el TSJC de 5 octubre 2004 cuando señala que la responsabilidad “de los socios por las deudas sociales, salvando que haya disposición en contra en los estatutos sociales, está limitada a las aportaciones al capital social suscritas, estén o no desembolsadas” a lo que añade “se refiere a la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, es decir, hacer referencia a las deudas de la Cooperativa frente a terceros. Esta responsabilidad nada tiene que ver con la responsabilidad de los socios derivada de las normas legales y estatutarias por el caso de incumplimiento por parte de los susodichos socios de sus obligaciones hacia la Cooperativa. El artículo 50 (del que es trasunto el vigente art. 54) no hace nada más que aclarar que las Cooperativas quedan enmarcadas dentro del

⁵ Obra citada, página 245.



género de entidades de responsabilidad limitada, cosa que, como es sabido, provoca que el patrimonio personal del socio no haya de responder de las obligaciones de la Cooperativa frente a terceros". Esa regla de la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad, aparece dotada de lógica si atendemos al reconocimiento de personalidad jurídica a la cooperativa y a su autonomía patrimonial que lleva a la misma a responder de sus obligaciones con su propio patrimonio de forma ilimitada y dentro del ámbito del art. 1.911 C.Civil, lo que se traduce en que el cooperativista solo arriesga la que aportó o se comprometió a aportar, es decir que si desembolsó totalmente su aportación el cooperativista no responderá en absoluto de las deudas de la cooperativa; si solo lo hizo en parte, la parte restante constituirá un derecho de crédito en favor de la cooperativa que podrá ejercitar esta frente al cooperativista o los acreedores de esta por vía de subrogación, pero en uno u otro caso la responsabilidad del cooperativista está limitada al importe de su aportación, que constituye la deuda propia con la cooperativa, y si bien el régimen cabe se altere estatutariamente, no es ese el caso de autos, donde el art. 14 de los Estatutos es una copia casi literal del art. 54 , salvo en la determinación de que la responsabilidad tendrá carácter de mancomunada simple."

SAP Segovia de 16 de febrero de 2005 SEDJ 2005/28832):

"SEGUNDO.- En su recurso reitera la actor al procedencia de la aplicación del artículo 67 de la Ley autonómica 4/2002 de Castilla y León y el artículo 71 de la Ley estatal 3/1987, ambas sobre Cooperativas. El artículo 67 de la Ley 4/2002 de 11 abril 2002 de la Comunidad de Castilla y León establece que la responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del Haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

De forma paralela el artículo 71 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, establecía que: Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los Estatutos, en cuyo supuesto deberán determinar el alcance de la responsabilidad. No obstante, en todo caso, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con



anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social. En cuyo análisis la SAP Zaragoza, núm. 546/1998, Sec. 5ª, de 10 de octubre de 1998 en su recurso 28/1998, afirmaba que **su contenido es palmario en su espíritu y finalidad y responde, obviamente, a la teleología de las personas jurídicas en una sociedad de mercado; de forma que constando la subsistencia de la cooperativa, no disuelta ni liquidada, no nace la responsabilidad del cooperativista por las deudas sociales, mientras no se pruebe la imposibilidad por parte de la Cooperativa para hacerles frente.** Criterio en el que abunda la SAP Santa Cruz, Sec. 1ª, núm. 540/2001, de 9 de julio de 2001, en su recurso 223/2001 (EDJ 2001/39223).

De igual forma, la actual Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, de aplicación a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, establece en su artículo 15.4 que no obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

En autos, sucede igual, **como bien expresa la sentencia de instancia, no se ha procedido a la previa exclusión del Haber Social, no se acredita que la Cooperativa carezca de medios para hacer frente a la sanción, por lo que no es posible repercutir su importe sobre quienes ya no son socios, al no acreditarse por tanto uno de los requisitos esenciales de aplicación de la norma invocada.**

(En el presente caso, aún cuando la acreditación de insuficiencia de medios debería referirse al momento de la disolución de la cooperativa - o su situación concursal-, es que tampoco se acredita que, en la actualidad, la cooperativa sea inviable, toda vez que no consta acreditado que se haya producido ningún impago de cualesquiera de las pólizas de crédito o préstamo en vigor, ni existe certeza racional y absoluta de que la cooperativa "██████████" dejará de hacer frente a sus deudas. En este sentido, el auditor que interviene como testigo aclara que la cooperativa demandada tiene patrimonio neto positivo, y a preguntas del Letrado de la demandada, aclara que, obviamente, si continuaran las pérdidas en los ejercicios sucesivos, sí que podría haber dificultades. Pero, en cualquier caso, hablamos de hipótesis, no de realidades, y hablamos de que el auditor solamente se refiere a las cuentas cerradas a 31 de marzo de 2010, únicas que ha auditado).

O incluso la propia **SAP Tarragona de 7 de febrero de 2005 (BD Difusión 249908)**, citada por las demandantes, en un caso, muy



similar, por no decir idéntico al que nos ocupa –salvo que se trata de una baja obligatoria o forzosa, y en este expediente, de una baja voluntaria, pero calificada como justificada-, la cual hace un perfecto análisis de la responsabilidad de los socios por deudas sociales (y no por pérdidas de la cooperativa):

“... El 15 de mayo de 2002 la cooperativa resuelve el expediente concediendo la baja forzosa de su mandante por haber perdido las condiciones objetivas para continuar gozando de la condición de socio, acordándose asimismo, practicar la liquidación de sus derechos y deberes en base al balance correspondiente al ejercicio económico del año 2000.

La liquidación de la baja se hizo tomando como base el importe del préstamo en su día otorgado a la cooperativa por Caixa Tarragona, del que el actor es avalista, y pendiente de pago el 31-12-2003, que ascendía a 432.489.739 ptas., considerando que el porcentaje de participación del actor en la actividad de la cooperativa durante los cinco últimos años fue de de un 4,20%, resultando que la deuda del socio respecto de la cooperativa ascendía a 18.167.523 ptas, deducidos los gastos por importe total de 6.430.681 ptas, se fijaba el importe de la deuda del actor frente a la cooperativa en un total de 11.736.842 ptas.

Argumenta el demandante que la liquidación es nula porque pretende atribuir al demandante la obligación de amortizar un préstamo pendiente de vencimiento del que el actor sólo es avalista y le retiene la liquidación de la cosecha de 2000. No existe ningún precepto en la Ley, Reglamento o Estatutos que autorice que al socio que causa baja se le puedan imputar amortizaciones pendientes, y se le retengan liquidaciones futuras.

La entidad demandada reconoce la certeza de la casi totalidad de los hechos expuestos por la actora, si bien precisando:

Que la Asamblea General Extraordinaria en fecha 3-3-2000 acordó solicitar un préstamo por importe de 210.000.000 ptas., exigiendo, la prestamista, que la formalización del préstamo se efectuara con el aval personal y solidario de todos los socios y que dicho acuerdo se adoptó por unanimidad de los asistentes. Que asimismo en la misma reunión se acordó firmar un documento interno por el que cada socio se obligaría respecto a los demás por la cantidad proporcional a su cosecha de uva, que respecto del actor resultó en un 4,42%.

Que cuando se decidió asumir el préstamo el actor no hizo uso de la facultad conferida por el art. 13 de los Estatutos, no solicitando la



baja voluntaria al asumir obligaciones que disminuirían sus liquidaciones futuras. Que la Asamblea General de 3 de marzo de 2000, ante la necesidad de efectuar importantes inversiones consideró razonable la propuesta del Consejo Rector de responsabilizar al conjunto de los socios en el pago de los recursos obtenidos en préstamo no oponiéndose a ello el actor. Que la baja del mismo en su condición de socio de la cooperativa implica de manera automática e inevitable el aumento de los gastos de carácter general para el ejercicio 2001 de un 4,2% (...).

SEGUNDO.- En esta tesitura, como se desprende del fallo de la sentencia transcrito en los antecedentes de esta resolución, la sentencia se inclinó por los argumentos de la cooperativa, fundándose para ello en el art. 58 de la ley catalana de cooperativas y 14 de los Estatutos. De la interpretación conjunta de ambos preceptos llega a la conclusión de que está previsto en ellos "la deducción de las amortizaciones acreditadas en los estatutos" y acreditado por la entidad demandada la parte de préstamo pendiente de amortizar, habiendo sido aceptados íntegramente los Estatutos por el actor en su condición de socio, no puede ir en contra de sus propios actos, en cuanto que los socios vienen obligados a respetar los estatutos y los acuerdos suscritos en la medida que a ellos vincularon su voluntad cuando ingresaron en la cooperativa, asumiendo los mismos, con lo que debe entenderse que en la liquidación deben deducirse necesariamente la amortización del préstamo suscrito con Caixa Tarragona en su totalidad por lo que se estimó correcta la liquidación efectuada. Admitiéndose por el Juzgador de instancia que el importe del préstamo pendiente de amortizar es exigible anticipadamente al socio que causa baja, despeja con ello cualquier argumento que pueda basarse en los requisitos de la compensación (...).

TERCERO.- A estos argumentos se opone la parte apelante y demandante en su recurso de apelación, e insiste en que no existe precepto legal o estatutario, que para el caso de baja justificada obligue al socio a amortizar las inversiones realizadas por la cooperativa, ni las deudas que ésta tenga con terceros, tampoco existe compromiso que vincule personalmente a la amortización anticipada del préstamo otorgado por la Caixa de Tarragona a la Cooperativa, pues su intervención fue como fiador y por ello no tiene ninguna obligación de amortizar anticipadamente el préstamo del que es titular la Cooperativa. (...)

CUARTO.- El análisis de la cuestión obliga a preguntarse sobre las premisas anteriores para valorar la corrección del fallo y argumentos de la sentencia recurrida, sobre si existe precepto legal o convencional que permita descontar en la liquidación, el importe de



los préstamos pendientes de amortización. Partiendo en el análisis de los siguientes presupuestos: 1º Que la baja no ha sido considerada injustificada por la cooperativa. 2º **Que cuestión diferente, que no es objeto de este procedimiento, es la responsabilidad o el daño que el actor puede haber causado o no a la cooperativa por las circunstancias que rodearon esa baja, si realmente se alegara y acreditara el daño real o efectivo para ésta como consecuencia de su actitud en el cumplimiento de sus obligaciones.** La sentencia recurrida argumenta, como tenemos dicho, que en interpretación conjunta del art. 58 de la Ley de Cooperativas y 14 del Estatuto de la Cooperativa demandada, debe descontarse en la liquidación de las aportaciones obligatorias el importe del préstamo concedido por Caixa de Tarragona (en la proporción correspondiente). En este punto conviene matizar que en los argumentos de la sentencia se olvida que lo descontado no ha sido tal cifra, sino una mayor porque la base de cálculo de la repercusión al socio parte de la suma de los préstamos pendientes en la fecha de la baja y desde 1996 lo que da una base total de 432.489.739 pesetas pendientes de amortizar y no el importe pendiente de amortizar del préstamo concedido por Caixa Tarragona. (...) **Tal interpretación no se deduce a juicio de este Tribunal de los artículos transcritos;** en primer lugar, porque el art. 58 en ningún momento habla de amortizaciones. En segundo lugar, porque el art. 14 de los estatutos hace referencia a las amortizaciones acreditadas y no deducibles, concepto que exige por su propia definición y al tener que detrarse de la participación al capital social del socio que causa baja, que se trate de una magnitud contable equiparable a tal cifra, ello excluye necesariamente el importe de las deudas pendientes de amortizar en la fecha de la baja, porque son deudas y no han sido amortizadas; no encajan en el concepto de amortización acreditada y no deducible. **El error en la interpretación de la norma del estatuto en la sentencia arranca de la confusión del marco de las relaciones internas y externas, en los que confluye las obligaciones del socio y su responsabilidad. Consciente parece ser de ello hasta la propia cooperativa, en su escrito de oposición al recurso de apelación, en su hecho tercero romanos séptimo; donde, al explicar los cálculos de su liquidación, claramente dice que no se practicó teniendo como referencia las amortizaciones acreditadas y no deducidas, entendiéndolo no obstante la procedencia de la liquidación que efectuaba, porque así se venía haciendo y porque el que puede más puede lo menos (...).**

QUINTO.- Rechazados los argumentos de la sentencia para sustentar el fallo al que se llega, **seguimos preguntándonos si es posible responsabilizar al socio que causa baja, en este caso forzosa, por razones objetivas, por el importe pendiente de amortizar de los préstamos concedidos incluyendo en su liquidación como deuda el porcentaje correspondiente de la deuda total por préstamos**



pendientes de amortizar a la fecha de la baja. La respuesta ha de ser negativa, en primer lugar, dada la naturaleza de la cooperativa en la que se establece la responsabilidad limitada de los socios, de acuerdo con el art. 50 de la Ley 1 y 12 de los estatutos, a las aportaciones sociales de los socios: Dice el art. 1 in fine. " Esta Sociedad Cooperativa está dotada de plena personalidad jurídica y con la responsabilidad de sus socios, limitada por las aportaciones sociales". Dice el art. 12 " La responsabilidad de los socios, tal como se contempla en el artículo primero queda limitada al importe de sus aportaciones al capital social. En el supuesto de baja, continuará afecto al cumplimiento de las obligaciones sociales, el importe de sus aportaciones, por término de cinco años contados a partir de la fecha de la pérdida de la condición de socio". Dice el artículo 50, "1. La responsabilidad del socio para con las deudas sociales, salvo que haya disposición en contra en los estatutos sociales, está limitada a las aportaciones al capital social suscritas, estén o no desembolsadas. 2. El socio y, si procede, adherido que se dé de baja sigue siendo responsable ante la cooperativa, con la limitación indicada en el párrafo anterior, durante cinco años, por las obligaciones contraídas por la misma con anterioridad a la fecha de la pérdida de su condición de socio, y si procede, adherido". (...) Confirma lo anterior respuesta la doctrina citada por la parte apelante procedente de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 16 de septiembre de 2002, dictada en el recurso de casación número 19/2002, y no puede ser obstáculo para ello la doctrina emanada de las sentencias de esta Audiencia citadas por la parte apelada de 21-1-2000, 19 de abril de 2000 y 1 de febrero de 2002, con las que no puede apreciarse identidad de razón por tratarse de casos distintos (bajas de socios no justificadas, lo incluido en la liquidación fueron deducciones por inversiones realizadas y no amortizadas). No existe previsión estatutaria que permita deducir cantidad alguna, en concepto de préstamos pendientes de amortizar, prueba de ello, es que el argumento de la parte demandada para defender su tesis, se basa en que se trata de un compromiso tácito y explícito, compromiso que hace derivar del hecho de haber firmado los cooperativistas el aval personal y solidario con la Caixa de Tarragona junto con el acuerdo de división entre los firmantes de la responsabilidad derivada de la firma de tal aval, con el argumento contrapuesto de que de no haber asumido tal compromiso debería haber pedido la baja justificada al amparo del art. 13.b) de los estatutos que le autoriza a solicitarla si no está conforme con que le fuere exigible el aumento de sus aportaciones obligatorias, o con la asunción de nuevas obligaciones que disminuyeran sus liquidaciones futuras, al que se añade el valor del hecho consumado, simplemente alegado, de haber sido hecha la liquidación en iguales términos con otros socios, sin oposición del demandante; se anuda finalmente lo anterior con la llamada a la doctrina de los actos propios.



No aprecia, finalmente este Tribunal que pueda derivarse de la firma de una aval solidario y personal, junto con el acuerdo de dividir la responsabilidad en los términos en los que aparece redactado el de autos, el compromiso tácito o explícito que se dice, porque ni del texto del contrato firmado con la entidad crediticia ni del texto del contrato firmado con los avalistas se deriva el compromiso entre ellos de aportar cantidad alguna anticipadamente para la amortización del préstamo, o que en caso del baja del socio, justificada o injustificada, debiera este aportar anticipadamente la proporción correspondiente del préstamo pendiente de amortizar (obligación no vencida, ni exigible a la cooperativa).

Tampoco puede justificarse que el socio que cause baja tenga que perder el beneficio del plazo, cuando lo conserva la cooperativa. No puede servir tampoco de elemento interpretativo el art. 13 b) del estatuto, porque lo previsto en él es una facultad no un deber, facultad transformada en deber por la cooperativa para abonar sus argumentos. Finalmente no se ha aportado prueba de que en anteriores liquidaciones se hubiera deducido en la cuenta de otros socios los préstamos pendientes de amortizar; y aunque así fuera, la falta de protesta por parte del actor en tales actos, sin más circunstancias no tiene porqué significar la aquiescencia al supuesto compromiso que se trata de avalar con tal silencio; porque ese silencio ha de cumplir una serie de condiciones para que jurídicamente se le pueda atribuir ese valor (cabal conocimiento del hecho, liquidaciones en semejantes condiciones, posibilidad formal y material de protestar etc). (...).

De lo anterior se desprende que no existe precepto legal o estatutario, tampoco acuerdo entre los socios de la cooperativa, que pueda servir para afirmar la legalidad de la liquidación practicada, y por tanto no existe base para descontar en la liquidación practicada el importe correspondiente a préstamos pendientes de amortizar. (...). A ello cabe añadir que la naturaleza personal y solidaria del afianzamiento, a pesar de la baja, sigue vinculando al socio demandante con las responsabilidades derivadas del préstamo otorgado por Caixa Tarragona; y que el consecuente acuerdo de división de responsabilidades otorgado entre el actor y los demás fiadores solidarios también, por lo que a priori y en el momento de la baja el actor por lo que al préstamo en cuestión se refiere se ve en una posición de responsabilidad agravada en relación con la que le correspondería legal y estatutariamente, razón esta que abunda en la ilegalidad de la deducción”.

En definitiva, en el presente caso no ha quedado acreditado que la baja de las cooperativas demandantes haya causado algún perjuicio a la



cooperativa demandada, máxime cuando se califica la baja como justificada (de haber causado un perjuicio, se habría calificado como injustificada y se podría haber detraído un 20% del importe del capital social obligatorio), por lo que no existiendo tal perjuicio, no es ajustado a Derecho que la cooperativa [REDACTED] retenga cantidad ninguna en la liquidación practicada, puesto que, en cualquier caso, la condición de avalistas de las demandantes no autoriza a la demandada a retener ninguna cantidad en “garantía” de un hipotético impago, como ha quedado suficientemente razonado en este Laudo.

Consecuentemente con los razonamientos expuestos a lo largo del presente Fundamento de Derecho, resulta procedente la estimación íntegra de ambas demandas, habida cuenta de la improcedencia de practicar deducción alguna por las bajas voluntarias justificadas de los socios demandantes.

TERCERO.- INTERESES.- Dispone el **artículo 576-1 de la LEC** que *“desde que fuera dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o disposición especial de la Ley”*. No habiendo pactado las partes nada al respecto, procede aplicar lo dispuesto en dicho artículo, puesto que, conforme al **artículo 34-2, segundo párrafo, de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje**, *“si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas”*, y tratándose de arbitraje de Derecho, deben ser aplicadas, por analogía, las normas de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- COSTAS.- En cuanto a las costas, debe tenerse en cuenta lo que se dispone en el **artículo 36-6 de la Ley 60/2003, de Arbitraje** (*“6. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.”*); igualmente, que el **artículo 34-2, segundo párrafo, de la citada ley de Arbitraje** establece que *“si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas”*, y tratándose de arbitraje de Derecho, deben ser aplicadas, por analogía, las normas que en materia de costas se contienen en los **artículos 394 y siguientes de la LEC**, por lo que rige el principio de vencimiento (y de temeridad, aún en el caso de estimación parcial), salvo que el Árbitro aprecie que el caso presenta serias dudas, de hecho o de derecho; por otro lado, aunque las partes no han acordado previamente nada a este respecto,



debe considerarse que, en realidad, las partes se someten al reglamento que regule el arbitraje en la institución que tutela el mismo, en este caso, el Consejo Valenciano del Cooperativismo, y en este sentido, cabe manifestar que el **artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo** de 26 de Enero de 1999 dispone que “ ... *El laudo se decidirá por mayoría de votos y contendrá el pronunciamiento sobre las costas, que incluirán los gastos que originen la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que se originen por la práctica de pruebas. Salvo acuerdo de las partes, cada uno de ellos deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellos*”. Por tanto, aunque las partes nada han dicho al respecto, dicho Reglamento establece la obligación de que el Árbitro se pronuncie sobre las costas. Consecuentemente, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, aún cuando han sido estimadas totalmente las pretensiones de las demandantes, debe reconocerse que la cuestión de fondo debatida no es pacífica doctrinalmente, existiendo diversas confusiones terminológicas, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia (conforme ha quedado reflejado en el Fundamento de Derecho “Segundo” de este Laudo), al respecto de la diferente responsabilidad del socio que causa baja por deudas de la cooperativa o por deudas personales del socio, en relación con la responsabilidad limitada o ilimitada del mismo, procede no imponer las costas a ninguno de los litigantes, por lo que deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y artículo 37-6 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimo totalmente las dos demandas**, por los motivos razonados en el Fundamentos de Derecho “Segundo” anterior, y en su consecuencia, estimando totalmente las reclamaciones de las cooperativas demandantes, “COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]” y “COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]”, **declaro que las deducciones efectuadas** por la cooperativa demandada “[REDACTED], COOP.V.” en las liquidaciones giradas a las demandantes por su baja voluntaria en la cooperativa, **no son ajustadas a derecho, por lo que se anulan**, y en su consecuencia, **condenamos a la cooperativa demandada, “[REDACTED], COOP.V.” a que abone a las demandantes las respectivas cantidades reclamadas, esto es:**



- a) A la "COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]", dado que el importe reclamado es la única cantidad que se le dedujo de su liquidación, siendo el saldo neto total a su favor (al no existir ningún concepto en su contra en la liquidación, salvo el que se anula por este Laudo), el importe de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS Y SETENTA Y UN CÉNTIMOS (19.278,71 €)** más los intereses procesales (interés legal del dinero incrementado en dos puntos) desde la fecha del Laudo (conforme a lo declarado en el Fundamento de Derecho "Tercero").
- b) A la "COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]", teniendo en cuenta que el saldo a su favor (capital más intereses), conforme a la liquidación practicada (saldo no impugnado por la demandante), asciende a la cantidad de 54.453,37 €, y que respecto del saldo en contra, no ha impugnado la demandante los conceptos (que suman un total de 20.816,10 €): "saldo contable" (1.915,39 €), "sanción" (3.183,71 €) ni "aplicación pérdidas ejercicio 2009-2010" (15.717,00 €), resulta que, al anularse la deducción incorrectamente efectuada, por importe de 55.707,50 €, el saldo neto a favor de la cooperativa demandante (restando del saldo a favor del socio el saldo en su contra) es de 33.637,27 €, por lo que es esta cantidad, el importe de **TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS Y VEINTISIETE CÉNTIMOS (33.637,27 €)**, más los intereses procesales (interés legal del dinero incrementado en dos puntos) desde la fecha del Laudo (conforme a lo declarado en el Fundamento de Derecho "Tercero"), el que deberá abonar la cooperativa demandada.

Estas cantidades las deberá hacer efectivas "[REDACTED], COOP.V." mediante entrega individual a cada una de las dos cooperativas demandantes.

2º) **No se imponen las costas** a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho "Cuarto" anterior.

3º) **Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada.** Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 31 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F [redacted] J [redacted] O [redacted] B [redacted]
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintiocho de octubre de dos mil once.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA
SOCIAL, Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

F [redacted] J [redacted] O [redacted] B [redacted]

